

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2500023150002020067300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 047 DE 30 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONAL EL DECRETO 046 DE 2020”
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1°. Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante providencia de 13 de abril de 2020 el Despacho del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel dispuso la remisión del expediente del asunto al presente Despacho para que se adelante el conocimiento de manera conjunta con el trámite que se adelanta del Decreto 046 de 2020.

2°. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social reconoció y adoptó decisiones derivadas de la declaración de pandemia reconocida por parte de la Organización Mundial de Salud.

Efectivamente, en dicha Resolución se lee:

EXPEDIENTE No. 2500023150002020067300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 047 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONAL EL DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

En reciente sentencia C-248-18 la Corte Constitucional señaló:

1. La salud pública y el artículo 370 de la Ley 599 de 2000

1.1. Entendida en la doctrina como “el esfuerzo organizado por una sociedad para promover, proteger y restaurar la salud de las personas”[8] o, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), como “el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo”[9], la salud pública fue definida por el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007[10] como “el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país”, para después aclarar que “(d)ichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad”.

La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020067300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 047 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONAL EL DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

La declaración de pandemia universal adoptada por la OMS y reconocida por el gobierno nacional, constituye un estado de excepción, que impone a las autoridades adoptar medidas necesarias para conjurar la situación, tal como lo hizo el gobierno nacional y las autoridades locales, siendo que, la decisión que se ha remitido para control inmediato de legalidad, cumple el presupuesto de ser una medida excepcional, proferida en cumplimiento del reconocimiento de un hecho declarado por la OMS.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCÁSE el conocimiento en única instancia¹ del control de legalidad inmediata del Decreto 47 de 30 de marzo de 2020 "por el cual se modifica y adiciona el Decreto 046 de 2020", expedido por el Alcalde Municipal de Sesquilé - Cundinamarca.

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“**ACUERDO PCSJA20-11529** 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

(...)

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

EXPEDIENTE No. 2500023150002020067300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 047 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y
ADICIONAL EL DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

El presente asunto será acumulado con el proceso 2500023150002020067200, en el que se adelanta al tratarse el mismo del medio de control de legalidad del Decreto 046 de 2020, que cursa en el Despacho.

Con el propósito de garantizar el acceso a la comunidad se le ordena al señor Alcalde Municipal disponga la publicación de la presente providencia en la página electrónica de la entidad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público, Álvaro Raúl Tobo Vargas, Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos, al correo electrónico designado para tal efecto, la cual deberá acompañarse de copia del acto administrativo objeto de control de legalidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Alcalde Municipal de Sesquilé y/o a quien haga sus veces, la cual será remitida al del correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad y/o el medio más expedito.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, **FIJÁSE** en la Secretaría de la Sección Primera un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. **ORDÉNASE** la publicación del aviso en la sección denominada "Medidas COVID 19" de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020067300
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 047 DE 30 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y
ADICIONAL EL DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del correo electrónico fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, **INVÍTASE** al Departamento de Cundinamarca, Ministerio del Interior y a la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO Regional Cundinamarca, para que se pronuncien sobre el particular.

SEXTO.- DECRÉTASE la prueba consistente en requerir de la Alcaldía Municipal de Sesquilé – Cundinamarca copia de los antecedentes que dieron origen al acto objeto de control, para lo cual, se concederá un término de diez (10) días.

La comunicación a la entidad correspondiente se hará por la Secretaría de la Sección Primera, a través de correo electrónico, acompañado de copia integral de la presente providencia.

SÉPTIMO. - DÉSE a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000233700020200109900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 53 DE 13 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA DECRETO 046 DE 2020”
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1°. Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante Auto de 28 de abril de 2020 el Despacho de la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya declaró la falta de competencia para conocer del control inmediato de legalidad del Decreto 053 de 2020, disponiendo la remisión del expediente al presente Despacho para que se adelante el conocimiento de manera conjunta con el trámite que se adelanta del Decreto 046 de 2020.

2°. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social reconoció y adoptó decisiones derivadas de la declaración de pandemia reconocida por parte de la Organización Mundial de Salud.

EXPEDIENTE No. 25000233700020200109900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 53 DE 13 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Efectivamente, en dicha Resolución se lee:

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

En reciente sentencia C-248-18 la Corte Constitucional señaló:

1. *La salud pública y el artículo 370 de la Ley 599 de 2000*

1.1. *Entendida en la doctrina como "el esfuerzo organizado por una sociedad para promover, proteger y restaurar la salud de las personas"[8] o, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), como "el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo"[9], la salud pública fue definida por el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007[10] como "el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país", para después aclarar que "(d)ichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad".*

La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas.

EXPEDIENTE No. 25000233700020200109900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 53 DE 13 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

La declaración de pandemia universal adoptada por la OMS y reconocida por el gobierno nacional, constituye un estado de excepción, que impone a las autoridades adoptar medidas necesarias para conjurar la situación, tal como lo hizo el gobierno nacional y las autoridades locales, siendo que, la decisión que se ha remitido para control inmediato de legalidad, cumple el presupuesto de ser una medida excepcional, proferida en cumplimiento del reconocimiento de un hecho declarado por la OMS.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCÁSE el conocimiento en única instancia¹ del control de legalidad inmediata del Decreto 53 de 13 de abril de 2020 "por el cual se modifica Decreto 046 de 2020", expedido por el Alcalde Municipal de Sesquilé - Cundinamarca.

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“**ACUERDO PCSJA20-11529** 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

(...)

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

EXPEDIENTE No. 25000233700020200109900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 53 DE 13 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

El presente asunto será acumulado con el proceso 25000231500020200067200, en el que se adelanta al tratarse el mismo del medio de control de legalidad del Decreto 046 de 2020, que cursa en el Despacho.

Con el propósito de garantizar el acceso a la comunidad se le ordena al señor Alcalde Municipal disponga la publicación de la presente providencia en la página electrónica de la entidad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público, Álvaro Raúl Tobo Vargas, Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos, al correo electrónico designado para tal efecto, la cual deberá acompañarse de copia del acto administrativo objeto de control de legalidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Alcalde Municipal de Sesquilé y/o a quien haga sus veces, la cual será remitida al del correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad y/o el medio más expedito.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, **FIJÁSE** en la Secretaría de la Sección Primera un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. **ORDÉNASE** la publicación del aviso en la sección denominada "Medidas COVID 19" de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía.

EXPEDIENTE No. 25000233700020200109900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 53 DE 13 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA DECRETO 046 DE 2020"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del correo electrónico fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, **INVÍTASE** a la Presidencia de la República, Ministerio del Interior y a la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO Regional Cundinamarca, para que se pronuncien sobre el particular.

SEXTO.- DECRÉTASE la prueba consistente en requerir de la Alcaldía Municipal de Sesquilé – Cundinamarca copia de los antecedentes que dieron origen al acto objeto de control, para lo cual, se concederá un término de diez (10) días.

La comunicación a la entidad correspondiente se hará por la Secretaría de la Sección Primera, a través de correo electrónico, acompañado de copia integral de la presente providencia.

SÉPTIMO. - DÉSE a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 12 DE 1º DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ- CUNDINAMARCA, POR MOTIVOS DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL VIRUS COVID-19, Y ASÍ MISMO SE SUSPENDERÁN LOS TÉRMINOS LEGALES PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social reconoció y adoptó decisiones derivadas de la declaración de pandemia reconocida por parte de la Organización Mundial de Salud.

Efectivamente, en dicha Resolución se lee:

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 12 DE 1º DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ- CUNDINAMARCA, POR MOTIVOS DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL VIRUS COVID-19, Y ASÍ MISMO SE SUSPENDERÁN LOS TÉRMINOS LEGALES PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

En reciente sentencia C-248-18 la Corte Constitucional señaló:

1. La salud pública y el artículo 370 de la Ley 599 de 2000

1.1. Entendida en la doctrina como "el esfuerzo organizado por una sociedad para promover, proteger y restaurar la salud de las personas"[8] o, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), como "el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo"[9], la salud pública fue definida por el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007[10] como "el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país", para después aclarar que "(d)ichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad".

La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas.

La declaración de pandemia universal adoptada por la OMS y reconocida por el gobierno nacional, constituye un estado de excepción, que impone a las autoridades adoptar medidas necesarias para conjurar la situación, tal como lo hizo el gobierno nacional y las autoridades locales, siendo que, la decisión que se ha remitido para control inmediato de legalidad, cumple el presupuesto de ser una medida excepcional, proferida en cumplimiento del reconocimiento de un hecho declarado por la OMS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 12 DE 1º DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ- CUNDINAMARCA, POR MOTIVOS DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL VIRUS COVID-19, Y ASÍ MISMO SE SUSPENDERÁN LOS TÉRMINOS LEGALES PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCÁSE el conocimiento en única instancia¹ del control de legalidad inmediata del Decreto 12 de 2020 “por el cual se modifica temporalmente el horario de atención al público en las dependencias del nivel central de la alcaldía municipal del municipio de Chaguaní- Cundinamarca, por motivos del aislamiento preventivo obligatorio por el virus covid-19, y así mismo se suspenderán los términos legales para las actuaciones administrativas”, proferido por el Alcalde del mencionado municipio.

Con el propósito de garantizar el acceso a la comunidad se le ordena al señor Alcalde Municipal disponga la publicación de la presente providencia en la página electrónica de dicha entidad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público, Álvaro Raúl Tobo Vargas, Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos, al correo electrónico designado para tal efecto, la cual deberá acompañarse de copia del acto administrativo objeto de control de legalidad.

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“**ACUERDO PCSJA20-11529** 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

(...)

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 12 DE 1º DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ- CUNDINAMARCA, POR MOTIVOS DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL VIRUS COVID-19, Y ASÍ MISMO SE SUSPENDERÁN LOS TÉRMINOS LEGALES PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Alcalde Municipal de Chaguaní y/o a quien haga sus veces, la cual será remitida al del correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad y/o el medio más expedito.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, **FIJÁSE** en la Secretaría de la Sección Primera un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. **ORDÉNASE** la publicación del aviso en la sección denominada "Medidas COVID 19" de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del correo electrónico fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, **INVÍTASE** a la Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Cundinamarca y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca, para que se pronuncie sobre el particular.

SEXTO.- DECRETÁSE la prueba consistente en requerir de la Alcaldía Municipal de Chaguaní copia de los antecedentes que dieron origen al acto objeto de control, para lo cual, se concederá un término de diez (10) días.

La comunicación a la entidad correspondiente se hará por la Secretaría de la Sección Primera, a través de correo electrónico, acompañado de copia integral de la presente providencia.

EXPEDIENTE No. 2500023150002020134800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 12 DE 1º DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ- CUNDINAMARCA, POR MOTIVOS DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO POR EL VIRUS COVID-19, Y ASÍ MISMO SE SUSPENDERÁN LOS TÉRMINOS LEGALES PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y OTROS

SÉPTIMO. - DÉSE a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: No. 25000231500020200135700
OBJETO DE CONTROL: RESOLUCIÓN No. 20 DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-
CUNDINAMARCA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Asunto: NO AVOCA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Alcalde Municipal de Agua de Dios -Cundinamarca expidió el Decreto No. 20 del 16 de marzo de 2020 *“por el cual se decreta la alerta amarilla, se determinan y acogen medidas sanitarias y de policía para la protección de la salud, la vida y la mitigación del riesgo, derivado de la situación epidemiológica causada por el virus Covid 19 (Coronavirus) y toque de queda en el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca”*.
2. El Decreto No. 20 del 16 de marzo de 2020 fue expedido con antelación al Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 del Gobierno Nacional, *“por el cual se declara un Estado de*

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200135700
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 20 DE 2020

Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”

3. El señor Alcalde del Municipio de Agua de Dios -Cundinamarca remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del Decreto No. 20 del 16 de marzo de 2020 al buzón electrónico de la Secretaría General de esta Corporación.
4. El 04 de mayo de 2020 la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó el reparto del asunto, correspondiéndole a la Magistrada Sustanciadora. En correo electrónico de la misma fecha dirigido al buzón del Despacho ponente, el señor Secretario General informó del reparto efectuado.
5. El trámite del presente proceso se realizará por el momento a través de medios electrónicos en aplicación al artículo 186 del CPACA, y atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PSCJA20-11526 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. El control inmediato de legalidad que debe adelantar esta Colegiatura de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 del a Ley 137 de 1994 y de los artículos 135 y 151 numeral 14 del CPACA está exceptuados de la suspensión de términos judicial dictaminados en los acuerdos citados en presencia y de conformidad con los Acuerdos PCSJA 11529 de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200135700
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 20 DE 2020

II. CONSIDERACIONES

El Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo decidido en la Sala Plena Virtual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llevada a cabo el 31 de marzo de 2020, el Despacho Ponente es competente para decidir no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de los decretos que no cumplan con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 y en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

2.1. El control inmediato de legalidad se encuentra previsto en el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 que prevé:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Así mismo, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe:

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200135700
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 20 DE 2020

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

En virtud de las normas citadas, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si se trata de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo Estatuto.

Para tales efectos, las autoridades competentes que profieran los actos administrativos, deberán remitirlos a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

2.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente en única instancia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200135700
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 20 DE 2020

administrativos de carácter general, en los términos del numeral 14 del artículo 151 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

2.3. De los artículos citados se observa como reglas de procedencia y de competencia que facultan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a conocer en única instancia del proceso de control inmediato de legalidad, las siguientes: a) que se trate de un acto administrativo de carácter general; b) que el acto administrativo haya sido proferido por autoridades departamentales y municipales localizadas en el circuito judicial de Cundinamarca; c) que los actos administrativos objeto de control hayan sido proferidos en ejercicio de la función administrativa; d) que los actos hayan sido expedidos durante los Estados de Excepción; y e) que los actos se emitan como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El Decreto No. 20 del 16 de marzo de 2020 del Alcalde Municipal de Agua de Dios –Cundinamarca, *“por el cual se decreta la alerta amarilla, se determinan y acogen medidas sanitarias y de policía para la*

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200135700
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 20 DE 2020

protección de la salud, la vida y la mitigación del riesgo, derivado de la situación epidemiológica causada por el virus Covid 19 (Coronavirus) y toque de queda en el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca”, es anterior a la fecha en la que el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020.

3.2. Así las cosas, el acto administrativo en cuestión no cumple con dos de los requisitos que justifican su procedencia y análisis por parte de esta Corporación en el marco del control inmediato de legalidad, como son: i) que el acto sea expedido durante el Estado de Excepción; y ii) que el acto se emita como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3.3. En ese orden, la revisión de legalidad del Decreto No. 20 del 16 de marzo de 2020, no puede ser ejercida en el marco del medio de control previsto en el artículo 136 del CPACA, motivo por el cual el Despacho no avocará el conocimiento del asunto.

4. Por disposición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual del 30 de marzo de 2020, las Secretarías de las Secciones y Subsecciones colaborarán con la Secretaría General para la notificación de las providencias, los avisos y las comunicaciones que se ordenen en el trámite de los procesos de control inmediato de legalidad. En consecuencia, las órdenes que se den en este auto se cumplirán a través de la Secretaría de la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho:**

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA : MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 25000231500020200135700
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 20 DE 2020

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No. 20 del 16 de marzo de 2020 proferido por el señor Alcalde Municipal de Agua de Dios –Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por medios electrónicos o por el medio más expedito, al señor Alcalde del municipio de Agua de Dios –Cundinamarca, y al Agente de Ministerio Público designado ante esta Corporación, adjuntando copia del Decreto objeto del presente control inmediato de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200127800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 100 DE 27 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS 091 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2020 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS MUNICIPALES No. 087 Y No. 088 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” Y No. 95 DE 22 DE ABRIL DE 2020 Y No. 97 DE 22 DE ABRIL DE 2020”.
ASUNTO: REMITE A OTRO DESPACHO

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Correspondió al Despacho el conocimiento del Decreto 100 de 27 de abril de 2020 “por el cual se modifican los Decretos 091 de fecha 13 de abril de 2020 “por el cual se modifican los decretos municipales No. 087 y No. 088 de 2020 y se dictan otras disposiciones” y No. 95 de 22 de abril de 2020 y No. 97 de 22 de abril de 2020”, expedido por el Alcalde de Zipaquirá – Cundinamarca, con el fin de efectuar control inmediato de legalidad a que hace referencia el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Del contenido del mencionado Decreto, se observa que el mismo resulta ser modificadorio de diversos decretos, siendo el inicial el Decreto Municipal No. 087 de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200127800
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO: DECRETO 100 DE 27 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS
DECRETOS 091 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICAN
LOS DECRETOS MUNICIPALES No. 087 Y No. 088 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES" Y No. 95 DE 22 DE ABRIL DE 2020 Y No. 97 DE 22 DE ABRIL DE
2020".
ASUNTO: REMITE A OTRO DESPACHO

2020, cuyo control de legalidad correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña a quien se le remitirá el presente asunto para que asuma el control dentro del proceso primigenio, atendiendo al principio de control integral de la decisión administrativa sobre una misma materia.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. – Por Secretaría General de este Tribunal, y a la mayor brevedad posible, **REMÍTASE** el presente asunto al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, por las razones expuestas en la presente providencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado